

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Consejo de Titulares
del Condominio La
Ciudadela, Attenure
Holdings Trust 2 y HRH
Property Holdings LLC

Recurridas

vs.

Mapfre Praico
Insurance Company

Peticionaria

KLCE202000649

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre: Seguros /
Incumplimiento /
Aseguradoras
Huracanes / Irma,
María

Civil Núm.:
BY2019CV05571

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE o la parte peticionaria) y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 10 de marzo de 2020. Mediante ésta, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por MAPFRE.

A continuación, reseñamos el tracto procesal, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio La Ciudadela, (Consejo de Titulares)¹, Attenure

¹ El Consejo de Titulares representa al Condominio La Ciudadela, un condominio organizado bajo el régimen de propiedad horizontal, consistiendo dicha propiedad en un complejo, compuesto por cuatro edificios de apartamentos residenciales, además de otras propiedades o estructuras que sirven al condominio. Véase, Anejo 1, pág. 6 del Apéndice de la Petición.

Holdings Trust ² y HRH Property Holdings LLC³ (Attenure), en conjunto la parte demandante o la parte recurrida) instaron una demanda sobre incumplimiento de contrato, violación al Código de Seguros y daños y perjuicios contra su aseguradora, MAPFRE. En esencia, la parte demandante solicitó al TPI una sentencia declaratoria y daños en virtud del incumplimiento de contrato, dolo y mala fe desplegado por MAPFRE en la ejecución de un contrato de seguro. Adujeron que la demanda era motivada por la dilación e incumplimiento reiterado de MAPFRE en honrar los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial emitida a favor del Consejo de Titulares y compensar los daños significativos que el Huracán María causó a la propiedad ubicada en la #2 Las Cumbres, Guaynabo, Puerto Rico 00969 (la “Propiedad Asegurada”).⁴

Manifestaron que, el Consejo de Titulares había iniciado un proceso de reclamación ante MAPFRE en virtud de la referida póliza de seguro de propiedad comercial, con el fin de reparar los daños sufridos a la propiedad asegurada. No obstante, al someter dicha reclamación, aseveraron que MAPFRE incumplió con sus deberes bajo la póliza de seguro, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico que rigen el ajuste de las reclamaciones de seguro, y se negó a reconocer el alcance y el valor de los daños sufridos por la propiedad asegurada. Añadió en la demanda que, a pesar de que el Consejo de Titulares cumplió con todas sus obligaciones, a casi dos años del impacto del Huracán María—y habiendo expirado el término de noventa (90) días provisto por ley en Puerto Rico para que MAPFRE ajustara los daños cubiertos bajo

² Attenure es un fideicomiso creado al amparo de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley Núm. 219-2012, según enmendada, 32 LPRC sec. 3351 *et seq.*

³ HRH Property Holdings LLC, comparece por delegación del Fiduciario de Attenure a tenor del Art. 27 de la Ley de Fideicomisos, es una compañía de responsabilidad limitada creada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁴ Véase, Anejo 1, pág. 2 del Apéndice de la Petición.

la póliza— la aseguradora se había rehusado pagar más de \$256,000.00 por concepto de las pérdidas incurridas por el Consejo de Titulares, cuya partida constituía una fracción de la cantidad adeudada bajo la póliza y de los costos de reparación de los daños sufridos por la propiedad asegurada.

Agregó que, la falta de pago ocasionó graves apuros al Consejo de Titulares, aumentando su urgencia de obtener dinero para comenzar las reparaciones necesarias de su propiedad, cuyas reparaciones debían haber comenzado hace más de un año, de MAPFRE haber pagado. Consecuentemente, se indicó que el Consejo de Titulares suscribió un acuerdo con el co-demandante, Attenure. Sobre Attenure Holdings Trust 2, se expresó que dicha entidad se estableció en Puerto Rico para brindarle a los asegurados la ayuda económica necesaria para (i) reparar el daño que el Huracán María causó a sus propiedades; y (ii) sobreponerse ante las violaciones sistemáticas de las aseguradoras a su derecho a recibir la indemnización correspondiente bajo sus pólizas de seguro. Específicamente, se indicó que Attenure ofrecía ayuda económica a los asegurados como el Consejo de Titulares para que éstos pudieran comenzar a reparar sus propiedades y, además, asumía la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizarle a los asegurados el pago justo por sus daños. Ello, a cambio de recibir un interés indivisible sobre la reclamación y un poder legal para llevar acabo y tramitar la reclamación, incluso, iniciar un litigio ante los tribunales. De manera que, el beneficiario de la póliza y Attenure se convertían en codueños de la reclamación, siendo éste el caso del Consejo de Titulares.

El 14 de febrero de 2020, MAPFRE presentó una “Moción de Desestimación”. Alegó, entre otras cosas, que según se desprendía de las alegaciones de la demanda, el Consejo de Titulares había

suscrito un “Contrato de Cesión” con Attenure mediante el cual el primero cedió al segundo ciertos intereses sobre la reclamación que el Consejo de Titulares tenía en virtud de la póliza suscrita con MAPFRE. Arguyó que, dado lo anterior, Attenure, un tercero ajeno al contrato de seguros pasó a convertirse en dueño proindiviso de los intereses, a cambio de un por ciento sobre la cantidad a ser recobrada. Enfatizó, que dicho contrato de cesión fue suscrito a pesar de que la póliza (contrato de seguro de propiedad) expresamente prohibía la cesión o transferencia de los derechos y/o responsabilidades del asegurado a un tercero, sin el consentimiento escrito de MAPFRE.

En ese sentido, sostuvo que la cláusula anti-cesión era totalmente válida bajo las disposiciones del Código de Seguros, por lo que el contrato de cesión suscrito entre el Consejo de Titulares y Attenure era nulo y, en consecuencia, este último no tenía legitimación activa para demandar a MAPFRE. Además, esgrimió que, dado que conforme al contrato de seguro emitido por MAPFRE el asegurado estaba impedido de ceder cualquier derecho o deber que tuviera bajo dicha póliza a un tercero, incluyendo aquellos intereses sobre su reclamación por el Huracán María, sin el consentimiento expreso de MAPFRE, el Consejo de Titulares había incurrido en incumplimiento de contrato. Por lo tanto, argumentó que al haber optado por ceder sus intereses sobre la reclamación a Attenure, sin la anuencia de MAPFRE, el Consejo de Titulares había incumplido con sus deberes y obligaciones, eximiendo a MAPFRE de su obligación para con éste.

El 5 de marzo de 2020, la parte demandante presentó su “Oposición a Moción de Desestimación”. En síntesis, argumentó que la moción de desestimación debía ser denegada, ya que de los

hechos bien alegados en la Demanda Enmendada⁵, los cuales de conformidad con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, tenían que tomarse como ciertos para la adjudicación de esta, se desprendía de forma evidente que la acción de epígrafe justificaba la concesión del remedio solicitado. Alegó que dicha moción era improcedente toda vez que el contrato de cesión de la reclamación por los daños ocasionados por el huracán María, suscrito entre el Consejo de Titulares y Attenure, era completamente válido al amparo del ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Esto pues, la cesión fue otorgada luego de acaecido el siniestro, riesgo o acontecimiento incierto cubierto por la póliza, tratándose por ello de una cesión *post pérdida*.

Además, planteó que nuestro Código Civil contemplaba el principio general de que los derechos son libremente transferibles, salvo pacto en contrario y que, en la póliza en cuestión, no existía una prohibición específica sobre cesión post pérdida. A base de ello, adujo que, conforme al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(2) el texto de la póliza “que sea más beneficioso al asegurado debe prevalecer”. De manera que, como no había una prohibición específica e inequívoca sobre una cesión de reclamación post pérdida en la póliza, MAPFRE no podía interpretar que dicha prohibición existía y que, ante la duda sobre su existencia, la interpretación debía ser a favor del asegurado y no de la aseguradora.

El 10 de marzo de 2020, el TPI emitió la “Resolución” recurrida y declaró No Ha Lugar la moción de desestimación. En

⁵ El 3 de marzo de 2020, la parte demandante presentó una Demanda Enmendada, al amparo de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, sosteniendo que la parte demandada, MAPFRE, no había presentado su alegación responsiva. El 6 de marzo de 2020, el TPI emitió una “Orden” concediéndole 20 días a MAPFRE para que expusiera su posición sobre le Demanda Enmendada. La referida enmienda fue a los fines de eliminar todas las alegaciones relacionadas a la causa de acción bajo la Ley Núm. 247-2018 por alegadas violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico por parte de MAPFRE. Lo anterior, fue afirmado por MAPFRE en su Moción en Cumplimiento de Orden. Dado que, entre las controversias ante nuestra consideración no surge una relacionada a lo anterior, nos limitamos reseñar lo antes indicado.

desacuerdo, el 13 de julio de 2020, MAPFRE presentó una moción de reconsideración, la cual fue debidamente denegada mediante “Resolución” del 14 de julio de 2020. Inconforme con el referido dictamen, el 10 de agosto de 2020, MAPFRE acudió ante este Foro Apelativo mediante recurso de *certiorari* e imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender el incumplimiento contractual del Consejo, lo cual precluye su reclamación judicial.

Segundo señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el contrato de cesión es nulo.

Tercer señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la falta de legitimación activa de Attenure.

Cuarto señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar una Resolución que cumpliera con los parámetros de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Por otro lado, el 21 de agosto de 2020, compareció la parte recurrida, el Consejo de Titulares, mediante “Oposición a Expedición de Certiorari”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y a tenor del Derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por motivo de ello, dicha industria es reglamentada extensamente

por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra. Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632 (1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

Por su parte, el Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Entre los diversos tipos de contratos de seguro, se encuentra el de propiedad, definido como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”. Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404.

Sobre el contrato de seguros en general, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

De manera que, el propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en este. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. En ese sentido, podemos colegir que, ordinariamente, “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *OCS v. CODEPOLA*, 2019 TSPR 116, 202 DPR ____ (2019), Op. de 21 de junio de 2019. Asimismo, se caracterizan por “la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida”. Íd.

En resumen, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017).; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Por esto, la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida son requisitos esenciales de un contrato de seguro. *OCS v. CODEPOLA*, 2019 TSPR 116, 202 DPR ____ (2019). A su vez, como norma general, otra de las características esenciales de las pólizas de seguro es la obligación de indemnizar⁶. Íd.

Las características antes mencionadas, las encontramos plasmadas en el contrato de seguros o póliza, la cual configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. *Rivera Matos, et al v. Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company*, 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra, a la pág. 707. Véase, además, el Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). En otras

⁶ Indemnizar se define como la acción de resarcir de un daño o perjuicio. Véase I. Rivera García, *Diccionario de términos jurídicos*, 3ra ed., San Juan, Lexis Publishing, 2000, pág. 125.

palabras, los términos que componen el contrato de seguro están contenidos en la póliza. Íd.

-B-

El Tribunal Supremo se ha expresado, en múltiples ocasiones, sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, supra. Partiendo de lo anterior, el Código de Seguros establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, ante, pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros.⁷ Véase, además, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007); *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714 (2003); *Domínguez Vargas v. Great American Life*, 157 DPR 690 (2002); *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001); *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 154 (1996); *PFZ Props Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Entiéndase, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical”. *Rivera Matos, et al v. Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company*, supra. Véanse, además, *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*,

⁷ 26 LPRA sec. 1125.

supra. Por consiguiente, “al interpretarse la póliza, esta [interpretación] debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, a la pág. 723. De modo que, “no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad”. Íd. Consecuentemente, la labor de los tribunales consiste en buscar el sentido y significado que le daría una persona de normal inteligencia, que fuese a comprar la póliza, a las cláusulas en ésta contenidas. *Domínguez Vargas v. Great American Life*, supra; *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155; *PFZ Props Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra.

Ahora bien, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo cual deben ser interpretados liberalmente en beneficio del asegurado. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155. Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es: el proveer protección al asegurado. Íd. No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. Íd. Véase, además, *García Curbelo v. A.F.F.*, supra; Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico⁸.

⁸ 31 LPRA sec. 3375.

En ese sentido, también es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que:

*[A]l resolver controversias sobre interpretación de cláusulas de pólizas de seguros, las normas de derecho angloamericano **son de gran valor persuasivo** en nuestra jurisdicción, ello porque las pólizas de seguro que se mercadean en Puerto Rico, de ordinario, son modelos semejantes o idénticos a las que venden las compañías de seguros de los Estados Unidos. (Énfasis nuestro). Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 378 (2008). Véanse, además, Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance Company of Puerto Rico, Inc., 157 DPR 690 (2002); Meléndez Piñero v. Levitt & Sonso of Puerto Rico, 129 DPR 521 (1991).*

Por último, en la interpretación de los contratos de seguro, las normas generales del Código Civil “aplicarán sólo de manera supletoria”. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369. Véase, además, *Banco de la Vivienda v. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981); Arts. 1233 a 1241 del Código Civil de 1930, según enmendado (Código Civil).⁹ No obstante, al momento de interpretar las cláusulas de una póliza de seguro debemos recordar que, aunque los seguros se rigen por una ley especial, por ser un contrato, siempre le serán aplicables los principios cardinales del derecho contractual.

-C-

Considerando el marco doctrinal y normas de interpretación antes discutidas, procedemos a aplicar los mismo dentro del contexto de una cláusula anti-cesión. Las cláusulas que prohíben la transferencia de las pólizas de seguros, como la “Cláusula F” en cuestión, han sido extensamente analizadas por diversos tribunales federales y estatales de Estados Unidos de América. Dichas jurisdicciones han resultado, en su mayoría, que el lenguaje de las cláusulas anti-cesión no impide que el asegurado ceda una reclamación post-pérdida aun en casos, como el que nos ocupa, en

⁹ 31 LPRA secs. 3471-3479.

los cuales el contrato de seguro o póliza contenga la cláusula aludida.

De umbral, cabe señalar que en nuestra jurisdicción no existe precedente del Tribunal Supremo que atienda la controversia específica ante nuestra consideración. Sin embargo, en ***In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation***, 789 F. Supp. 1212 (1992), la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico resolvió un caso en el que se cuestionaba una cláusula anti-cesión. La cláusula en controversia disponía lo siguiente: “Assignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent”. El referido foro federal concluyó que el propósito de las cláusulas anti-cesión era beneficiar y proteger a la aseguradora, previniendo el aumento de riesgo y la amenaza de pérdida como consecuencia del cambio en la persona del asegurado y propietario, sin el conocimiento de la compañía aseguradora.¹⁰ A tenor de ello, determinó que las reclamaciones post-pérdida no incrementaban el riesgo o amenaza de pérdida bajo la póliza y, por lo tanto, no se ocasionaba un perjuicio a la aseguradora mediante la cesión.

Además, resolvió que las cláusulas restrictivas de los contratos de seguro, prohibiendo la cesión después de la pérdida, eran contrarias a la política pública y, por tanto, inexigibles. A base de lo anterior, la Corte Federal denegó la solicitud de desestimación instada por la aseguradora (Wausau Underwriters Insurance Co.), la cual estaba fundamentada, precisamente, en una cláusula anti-cesión. Más importante aún, en dicho caso la Corte Federal citó un caso en el que, la Corte de Apelaciones de California para el Cuarto Distrito, resolvió que aunque la póliza, según sus términos, prohibía la sustitución del asegurado original

¹⁰ Citando 16 George J. Couch et al., *Couch on Insurance 2d*, § 63.31 at 757 (1983).

por un tercero, era norma establecida que el derecho a reclamar bajo una póliza luego de la ocurrencia de la pérdida era transferible, aunque no haya mediado el consentimiento de la aseguradora. *Greco v. Oregon Mutual Fire Insurance Co.*, 191 Cal.App.2d 674, 12 Cal. Rptr. 802, 806 (1961).

Por otra parte, en ***In re Katrina Canal Breaches Litigation***, 2010-1823 (La. 5/10/11), 63 So. 3d 955, el Tribunal Supremo de Louisiana tuvo ante sí la siguiente controversia:

Does an anti-assignment clause in a homeowner's insurance policy, which by its plain terms purports to bar any assignment of the policy or an interest therein without the insurer's consent, bar an insured's post-loss assignment of the insured's claims under the policy when such an assignment transfers contractual obligations, not just the right to money due?

Por otro lado, en *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, 63 So. 3d 955, el Tribunal Supremo de Louisiana resolvió que en dicho Estado no existía una política pública que impidiera la aplicación de una cláusula anti-cesión, en el contexto particular de la cesión de una reclamación post-pérdida. No obstante, concluyó que el lenguaje de la cláusula anti-cesión tenía que expresar, patentemente y sin ambigüedad, que ésta aplicaba a cesiones post-pérdidas. En otras palabras, sostuvo que la cláusula anti-cesión no podía ser general, sino que requería especificidad. Con lo cual, dispuso que una cláusula de esa naturaleza tenía que ser evaluada de forma particular, a la luz de cada póliza

-D-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las

siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). La norma antes aludida, solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505. Por consiguiente, se debe conceder la moción de desestimación cuando ésta demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505:

[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas.)

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal debe “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*.

-III-

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procederemos a discutir los primeros dos señalamientos de error en conjunto. En esencia, la parte peticionaria sostiene que incidió el foro *a quo* al no atender su planteamiento sobre el incumplimiento contractual del Consejo de Titulares, lo cual precluye su reclamación judicial. Esto último pues, argumenta que el TPI debía concluir que el contrato de cesión es nulo por estar expresamente prohibida la cesión por la “Cláusula F” de la póliza en cuestión.

Es un hecho incontrovertido en el caso de autos, que MAPFRE expidió una póliza de propiedad comercial a favor del Consejo de Titulares del Condominio La Ciudadela para asegurar la propiedad contra todo riesgo de pérdida física o daños, incluyendo aquellos causados por huracanes. También es un hecho incontrovertido, que dicha póliza se encontraba vigente

cuando la propiedad asegurada sufrió los daños tras el paso del Huracán María. De manera que, debemos evaluar si, tal como lo sugiere la parte peticionaria, el contrato de cesión suscrito por el Consejo de Titulares y Attenure es nulo por contravenir la “Cláusula F” del contrato de seguros. Dicha cláusula dispone:

Transfer Of Your Rights and Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without written consent except in the case of death of an individual named insured.¹²

Aduce que, del texto antes transcrito, surge claramente una cláusula anti-cesión. A su vez, asevera que, al no surgir específicamente del lenguaje de la cláusula que ésta aplica a la transferencia post o pre-pérdida, debemos interpretar que aplica a ambas, excluyendo ambos escenarios, cuando el asegurado no cuente con la anuencia de la aseguradora. No nos convence su argumento.

Considerando la naturaleza y razón de ser de las cláusulas anti-cesión, no podemos concurrir con la parte peticionaria. Como ya dijimos, este tipo de cláusula busca proteger a la compañía aseguradora de, involuntariamente, asumir un riesgo mayor al acordado al momento de suscribirse el contrato de seguro. Ello, con la intención de evitar que las aseguradoras terminen cubriendo daños por pérdidas que, de no haberse transferido los derechos del asegurado a un tercero, fueran de menor magnitud o extensión. Reiteramos que, tal y como concluyeron la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Louisiana, adoptando la interpretación mayoritaria en las jurisdicciones norteamericanas, la cesión post perdida de la reclamación o, como en el caso que nos ocupa, de un interés proindiviso en la reclamación del Consejo de Titulares, de ninguna manera perjudica a MAPFE. Más importante aún, dicha cesión no

¹² Véase, Anejo 4, pág. 75 del Apéndice de la Petición.

altera, modifica o **aumenta** lo que la parte peticionaria pagará a la parte recurrida en su día en virtud del contrato de seguros, de recaer una sentencia en su contra. El expediente carece de argumentos, así como de la prueba correspondiente a esos fines, que nos permita identificar el perjuicio que se le ocasionó a la parte peticionaria al suscribirse el contrato de cesión post pérdida.

Cónsono con ello, no escapa a nuestro análisis que, la “Cláusula F”, en efecto es una general, carente de especificidad. Tomando en consideración la falta de especificidad, la ausencia de perjuicio y el efecto contrario a la política pública y normas de interpretación dispuestas en el Código de Seguros de Puerto Rico, nos mueve a concluir que el contrato de cesión suscrito es válido. Habida cuenta de ello, no podemos avalar el planteamiento sobre incumplimiento de contrato presentado por la parte peticionaria a los fines de evadir su responsabilidad y obligaciones para con la parte recurrida en virtud del contrato de seguros en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, no tenemos que discutir el tercer señalamiento de error, acerca de la falta de legitimación activa de los co-demandantes y cesionarios, Attenure.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, la parte peticionaria argumenta que el TPI tenía el deber de emitir una Resolución que cumpliera con las disposiciones de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil. Dicho error carece de méritos pues, en el caso de autos, se presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5). La referida regla dispone que “[s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) [dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio] se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada [demanda], y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en

la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Lo anterior, no se da en el caso ante nuestra consideración, por lo que el TPI no erró al resolver la referida moción mediante un No Ha Lugar sin más.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones